

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

vehículo a derecha o a izquierda fuera de su curso recto a menos que pueda hacerse la maniobra con seguridad.

En todo momento deberán hacerse las señales adecuadas, en forma continua, durante los últimos 30 (treinta) metros anteriores al giro o desplazamiento. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 132°.- Circulación, incorporación al tránsito.**

Cuando un vehículo estacionado o detenido momentáneamente tuviese necesidad de entrar nuevamente en circulación y reiniciar la marcha, su conductor deberá asegurarse previamente de que el tránsito permite en ese momento la realización de la maniobra deseada, debiendo efectuar la señal correspondiente. El vehículo que reinicia la marcha no tiene preferencia de paso. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 133°.- Circulación, señalar movimientos.**

Para girar, cambiar de carril, desplazarse a derecha o izquierda, disminuir la velocidad o salir de un estacionamiento, deberá hacerse señales mediante luces indicadoras reglamentarias y siempre que sea necesario, con mano y brazo izquierdo, a saber:

1. Hacia la izquierda, luces intermitentes del lado izquierdo o, en su defecto, brazo y mano izquierda extendidos horizontalmente.
2. Hacia la derecha, luces intermitentes del lado derecho o, en su defecto, brazo y mano izquierda extendidos hacia arriba.
3. Para reducción de velocidad, dos luces traseras rojas continuas o, en su defecto, brazo y mano extendidos hacia abajo.

Las señales luminosas serán de uso obligatorio y la señalización con mano y brazo izquierdo solamente será admitida en situaciones excepcionales, como una emergencia, durante el día, mientras exista buena visibilidad.

Los conductores adoptarán las providencias del caso para que las señales que realicen sean claramente visibles por los demás usuarios de la vía pública, según sean las características de sus vehículos. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 134°.- Circulación, señalar movimientos, prohibiciones.**

Queda prohibido hacer señales de giro o de detención cuando no se vaya a efectuar la maniobra correspondiente. (Su inobservancia constituye falta leve) – (1 Jornal Mínimo Legal).

**SUBSECCIÓN NOVENA  
DE LA VELOCIDAD**

**Art. 135°.- Circulación, velocidad.**

Ninguna persona debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles.

En todo caso, la velocidad debe ser tal que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes. (Su inobservancia constituye falta gravísima).

**Art. 136°.- Circulación, velocidad, límites.**

Cuando no existan riesgos evidentes en el entorno vial, los límites de velocidad quedan establecidos de la siguiente

1. 60 Km/h en avenidas y autopistas en general.
2. 50 Km/h en calles en general.
3. 40 Km/h para ómnibus y camiones de cualquier tipo, en toda clase de vías.
4. 20 Km/h en zona escolar.

10 Km/h al ingresar a bocacalles que no cuenten con regulación de preferencia, salvo que se esté transitando por una avenida o vía preferencial debidamente señalizada como tal. La Intendencia Municipal queda facultada a establecer límites diferentes a los enunciados precedentemente, de acuerdo a las características y necesidades de cada vía y particular. Estos límites especiales deberán estar debidamente señalizados para ser considerados como válidos.

6. Las infracciones por exceso de velocidad se aplicarán de la siguiente forma:

6.1. Por excederse sobre el límite de velocidad máxima entre 11 a 20 km/h. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

6.2. Por excederse sobre el límite de velocidad máxima entre 21 a 30 km/h. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

6.3. Por excederse sobre el límite de velocidad máxima entre 31 km/h., o más. (Su inobservancia constituye falta grave) – (10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 137°.- Circulación, velocidad reducida.**

El conductor de un vehículo deberá conducirlo a una velocidad reducida al ingresar a un cruce de calles o avenidas, cuando se aproxime o vaya por una curva, en pendientes pronunciadas, cuando esté lloviendo o la vía esté mojada, cuando conduzca sobre cualquier calle angosta o sinuosa y cuando se transporte una carga peligrosa. En este último caso, no se podrá circular a más de 30 (treinta) Km/h. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 138°.- Circulación, velocidad reducida.**

En las avenidas y vías preferenciales debidamente señalizadas no se deberá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que impida el desplazamiento normal y adecuado de la circulación, salvo las circunstancias previstas en el art. 139°.-

La Intendencia Municipal, en tales vías, podrá fijar velocidades mínimas, por debajo de las cuales ningún conductor deberá circular. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 139°.- Circulación, carril izquierdo.**

En las avenidas y vías de dos o más carriles se considerará al carril izquierdo como de circulación transitoria, destinado únicamente a maniobras de adelantamiento o rebase. El carril izquierdo será utilizado para sobrepasar a uno o más vehículos, debiendo retomarse la derecha tan pronto como sea posible. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 140°.- Circulación, velocidad máxima, excepciones.**

En los casos que se enuncian a continuación, la velocidad máxima permitida será de 20 Km/h:

1. Donde haya aglomeración de personas, especialmente niños. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

2. Cuando haya aglomeración de vehículos que denotan problemas ajenos al flujo normal del tránsito. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

3. Al alcanzar a un vehículo de transporte colectivo de pasajeros u ómnibus escolar debidamente identificado, detenido para el ascenso o descenso de pasajeros en lugares permitidos, pudiendo luego proseguir con precaución. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

4. Al aproximarse a un cruce regulado por semáforo que evidencie desperfectos técnicos en su funcionamiento o se encuentre averiado. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (20 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 141°.- Circulación, detener marcha.**

Los vehículos deben detener su marcha:

1. Cuando lo indiquen los agentes de tránsito, las señales luminosas, los guardabarreras de las vías férreas o los signos correspondientes. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

2. Cuando transiten por una vía no preferencial, al llegar al cruce con una avenida o vía preferencial, o donde no haya semáforo. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

3. Ante la presencia de obstáculos que peligren la seguridad del vehículo, del conductor o de otras personas o vehículos. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

4. En los casos en que sufran desperfectos que puedan ocasionar riesgos a los demás usuarios de la vía pública. En este caso, sus conductores procederán de inmediato al retiro del mismo. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

5. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá hacerlo en forma que no obstaculice el tránsito de los demás y abstenerse de efectuar maniobras que pongan en peligro a otros vehículos o personas. Al mismo tiempo, deberá señalar su detención tal como lo establece este reglamento y retirarlo tan pronto como sea posible. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 142°.- Circulación, freno.**

Ningún vehículo deberá ser frenado bruscamente, a menos que razones de seguridad lo exijan. (Su inobservancia

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**  
**constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).**

## SUBSECCIÓN DÉCIMA DEL ESTACIONAMIENTO

### Art. 143.- Estacionamiento.

El estacionamiento o el detenimiento de los vehículos están en general permitido, siempre que no signifique peligro o trastornos a la circulación, o que no esté expresa y especialmente prohibido.

### Art. 144.- Estacionamiento, reglamentaciones.

El estacionamiento de vehículos debe realizarse, excepto disposiciones especiales, de las siguientes formas:

1. En una sola fila paralela al cordón de la acera. El estacionamiento será a una distancia máxima de 30 (treinta) centímetros del cordón, en forma paralela al mismo. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
2. En ángulo o batería, únicamente en los lugares expresamente señalados de esa forma, debiendo respetarse el ángulo marcado en el pavimento. (Su inobservancia constituye falta leve) – (1 Jornal Mínimo Legal).
3. El estacionamiento podrá efectuarse tan sólo hasta 3 (tres) metros antes de la línea de edificación transversal al sentido de estacionamiento, antes y después de las esquinas, salvo expresas señalizaciones en contrario. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 Jornales Mínimos Legales).
4. Es obligatorio, al estacionar el vehículo, apagar el motor y dejarlo frenado exclusivamente con el freno de mano y con la palanca de cambios en punto muerto o neutro. En las pendientes, se deberán colocar, además, las ruedas delanteras en ángulo con el cordón de la acera para evitar su deslizamiento. (Su inobservancia constituye falta leve) – (2 Jornales Mínimos Legales).

### Art. 145.- Estacionamiento, prohibiciones.

Queda totalmente prohibido estacionar en los siguientes casos:

1. En todas las avenidas, autopistas y calles señalizadas como vías preferenciales. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
2. En calles de **sentido único** de circulación, en los casos que se enuncian:
  - 2.1. Cuando el ancho de calzada sea inferior a 6 (seis) metros.
  - 2.2. A la derecha del sentido de circulación, con excepción de aquellas que se encuentren dentro de las zonas de estacionamiento tarifado definidas por ordenanza. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
3. En calles de doble sentido de circulación, en los casos que se enuncian:
  - 3.1. Cuando el ancho de calzada sea inferior a 9 (nueve) metros.
  - 3.2. Del lado de los números impares de los inmuebles. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
4. Fuera de las líneas que delimitan los módulos de estacionamiento. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
5. Al lado de otro vehículo estacionado, formando doble o múltiple fila. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 Jornales Mínimos Legales).
6. Dentro de una intersección. Como mínimo deberá dejarse un espacio de 3 (tres) metros antes de la línea de edificación transversal al sentido de la vía, antes y después de las esquinas. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
7. En un lugar de cruce peatonal y a menos de 3 (tres) metros del mismo. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
8. Delo largo de, o frente a, cualquier obra o construcción que se desarrolle en la vía pública. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
9. En cualquier paso a desnivel, viaducto, puente o túnel. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
10. En curvas. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

11. A menos de 5 (cinco) metros de una señal "PARE" o "CEDA EL PASO", se debe pintar el cordón de color amarillo. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

12. A menos de 10 (treinta) metros de un cruce regulado por semáforo. Se debe pintar el cordón de color amarillo. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

13. En las paradas de transporte público de pasajeros. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

14. Delante de las entradas de vehículos a los inmuebles o a menos de 1 (un) metro de las mismas, cuando el cordón de vereda esté rebajo o suprimido para dicho fin. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

15. Delante de las entradas y salidas de surtidores de combustible, y a 5 (cinco) metros de cada lado, excepto los vehículos que se detienen para cargar o descargar combustible. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

16. Sobre las aceras o veredas, los paseos centrales de avenidas, plazas y parques, salvo en los lugares autorizados por la Intendencia Municipal. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

17. En cuadras o sitios que cuenten con señalización oficial de prohibición. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

18. En sentido contrario a la circulación o contramano. (Su inobservancia constituye falta grave) – (10 Jornales Mínimos Legales).

19. Por medidas de seguridad a menos de 3 (tres) metros de cada lado de:

19.1. La entrada de hospitales, sanatorios y dispensarios. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 Jornales Mínimos Legales).

19.2. La entrada principal de Escuelas y Colegios en horario de clase. (Su inobservancia constituye falta leve) – (2 Jornales Mínimos Legales).

19.3. La entrada de templos en el horario, debidamente señalado, en que se celebren oficios o ceremonias. (Su inobservancia constituye falta leve) – (1 Jornal Mínimo Legal).

19.4. Frente a la entrada de los inmuebles donde funcionen servicios de emergencia de policía, bomberos, rescatistas y primeros auxilios médicos. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

19.5. Frente a grifos de agua destinados a apagar incendios. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

19.6. Frente a las rampas de accesibilidad peatonal. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

19.7. Frente a las salas de espectáculos públicos, mientras se realicen funciones con horarios debidamente señalizados. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 20 Jornales Mínimos Legales).

En el caso de los numerales "1.", "2.", "3." y "12." la Intendencia Municipal queda facultada a disponer modificaciones para casos específicos, por motivos de seguridad y mejor organización del tránsito, en función del interés general. Estas disposiciones deberán estar expresadas mediante señalización vertical y horizontal correspondiente a cada caso. La Intendencia Municipal podrá disponer con carácter general, la prohibición de estacionar a la derecha en las vías de circulación del transporte público de pasajeros.

**Art. 146°.- Estacionamiento, excepciones.**

Se exceptúan de las prohibiciones enumeradas en los artículos anteriores:

1. Los vehículos de emergencia habilitados como tales, pertenecientes a la Policía Nacional, la Policía Municipal, Cuerpos de Bomberos, Servicios de Rescate, Primeros Auxilios Médicos y traslados de pacientes, durante la prestación de los servicios de emergencia, Carrozas Fúnebres durante la prestación de los servicios respectivos.

2. Los vehículos de propiedad de las empresas que prestan servicios públicos esenciales de energía eléctrica,

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

agua potable, telecomunicaciones e Internet, cuando la naturaleza de la tarea así lo justifique. El conductor del vehículo es responsable de la señalización preventiva adecuada.

3. Los automóviles de propiedad de Personas con Discapacidad (PcD), debidamente habilitados por la Intendencia Municipal.

Se faculta a la Intendencia Municipal a reglamentar las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios de estas excepciones, para obtener la pertinente autorización.

**Art. 147°.- Estacionamiento, competencia y reglamentaciones.**

La Intendencia Municipal establecerá limitaciones o prohibiciones de estacionar, cuando así lo exijan las circunstancias, y podrá disponer de espacios para detención o estacionamiento con fines específicos, en beneficio de la circulación general.

Las empresas que utilizan el servicio de transporte de caudales podrán obtener, a título oneroso, espacios reservados para la detención de los móviles respectivos.

**Art. 148°.- Estacionamiento tarifado, tiempo.**

El estacionamiento en los lugares permitidos y tarifados no podrá hacerse por más tiempo del establecido por la Intendencia Municipal, la cual reglamentará los horarios, el canon a ser abonado y el área geográfica, con acuerdo de la Junta Municipal.

**Art. 149°.- Estacionamiento tarifado, control.**

En las áreas de estacionamiento tarifado, la Intendencia Municipal determinará y reglamentará el sistema de control que será utilizado, particularmente en cuanto a señalización, medición del tiempo, personal de control y apoyo logístico en general, para lo cual requerirá el acuerdo de la Junta Municipal.

**Art. 150°.- Estacionamiento tarifado, prohibiciones.**

En los sitios de estacionamiento tarifado está prohibido:

1. Ocupar un espacio sin abonar el canon o tarifa correspondiente, excederse en el tiempo permitido u ocupar más de un espacio. (Su inobservancia constituye falta leve) – (3 Jornales Mínimos Legales).

2. Utilizar en forma incorrecta o fraudulenta las franquicias concedidas. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4-018 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 151°.- Estacionamiento, espacios reservados.**

La Intendencia Municipal concederá espacios reservados para el estacionamiento de vehículos, con posterior informe a la Junta Municipal, debiéndose observar las siguientes condiciones:

1. Podrán ser beneficiadas con la concesión de espacios de estacionamiento reservado las personas físicas o jurídicas que hayan presentado solicitud respectiva ante la Intendencia Municipal, habiendo cumplido previamente con todas sus obligaciones tributarias con el Municipio.

2. Como criterio general de concesión, se respetarán todas las disposiciones referidas a las normas de estacionamiento establecidas por el presente reglamento.

La misma persona física o jurídica no podrá usufructuar más de dos espacios reservados por año, en la misma cuadra.

4. La cantidad de módulos de estacionamiento reservado no será mayor al 20% (veinte por ciento) del total de plazas existentes en cada cuadra.

5. En todos los casos, los permisos caducarán indefectiblemente el 31 (treinta y uno) de diciembre de cada año, luego de lo cual el espacio quedará disponible para el libre uso de la ciudadanía, en tanto que no sea otorgada una nueva concesión de uso exclusivo.

6. El calendario habilitado para la recepción de los pedidos será de 10 (diez) meses, comenzando el día 1 (uno) de diciembre del año anterior al cual se refiere la solicitud, hasta el día 30 (treinta) de septiembre.

7. En los casos específicos en que la demanda de reserva de espacios sobrepase el límite permitido por cuadra, regirá el nivel de preferencia de acuerdo al orden de ingreso de los pedidos, en igualdad de condiciones para quienes solicitan acceder al beneficio por primera vez, como aquellos que hayan usufructuado algún espacio en año anterior.

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

8. Las tarifas o cánones serán definidos anualmente por la Ordenanza General de Tributos Municipales. El beneficiario abonará la tarifa correspondiente a la fracción utilizada durante el año, a partir de la fecha de concesión.

9. Quedan exceptuadas del pago del canon por usufructo de estacionamiento reservado, las Personas con Discapacidad (PcD) que acrediten fehacientemente tal condición, con arreglo a la reglamentación específica. No obstante, deberán abonar el costo de la señalización de manera anual, conforme lo establece la Ordenanza General de Tributos Municipales.

10. Las reservas de estacionamiento a favor de la propia Municipalidad, para su sede central o para las dependencias descentralizadas, serán dispuestas por la Intendencia Municipal, con límite de hasta 2 (dos) módulos por cuadra. Estas concesiones no estarán sujetas a pago de canon alguno y deberán destinarse al uso exclusivo de contribuyentes del Municipio de Ciudad del Este.-

11. La señalización de la reserva incluirá la identificación del acto administrativo por el cual se concede, el periodo de su vigencia y la cantidad de módulos de estacionamiento.

12. En caso de ejecutarse proyectos viales o urbanísticos que modifiquen las condiciones reglamentarias del estacionamiento en alguna zona determinada, afectando espacios reservados vigentes, cada beneficiario será notificado sobre la situación, de manera que exprese su conformidad con la reubicación del módulo o, en caso contrario, le sea acreditado el monto proporcional por el periodo no usufructuado, en concepto de tributos o tasas especiales.

13. Cuando algún pedido haga referencia a una dirección que coincida con la ubicación de una parada o sub-parada de taxis, se podrá conceder hasta dos (2) módulos de estacionamiento reservado por cuadra, integrando los espacios en el mismo sector.

14. Queda prohibida la reserva de espacios de estacionamiento sin contar con una concesión vigente, otorgada por la Intendencia Municipal. La dependencia encargada de estas fiscalizaciones retirará de la vía pública los elementos que sean utilizados para reservas irregulares, debiéndose labrar acta de intervención y posterior remisión de los antecedentes al Juzgado de Faltas Municipales. (Su inobservancia constituye falta grave) - (10 Jornales Mínimos Legales).

15. Se prohíbe a todo beneficiario la cesión de uso de uno o más espacios a favor de terceros, a título oneroso o gratuito. (Su inobservancia constituye falta grave) - (10 Jornales Mínimos Legales).

16. La Dirección General Tránsito, a través de su dependencia respectiva, dará cumplimiento al Inciso (e) de este artículo a partir del 2 de enero del año entrante procederá a retirar todo los carteles de señalización de ESPACIO RESERVADO.

Todo acto administrativo que conceda el usufructo de uno o más espacios reservados, deberá incluir una expresión que advierta sobre las condiciones del otorgamiento, las cuales se rigen por los términos expresados en el presente artículo, en su totalidad, a los efectos de la debida notificación al beneficiario.

**Art. 152°.- Estacionamiento tarifado, excepciones.**

Los vehículos de instituciones que por ley tengan derecho a libre tránsito y estacionamiento gratuito podrán hacerlo en los sitios tarifados **sin abonar el canon**, para lo cual deberán solicitar la habilitación correspondiente a la Intendencia Municipal.

Los vehículos de propiedad de la Municipalidad de Ciudad del Este no pagarán el canon en los sitios de estacionamiento tarifado.

**Art. 153°.- Vehículo, abandonado.**

Los vehículos estacionados en la vía pública por más de 5 (cinco) días ininterrumpidos serán considerados abandonados, y serán retirados por la Intendencia Municipal, la que cobrará los gastos originados al titular del vehículo, y se procederá de acuerdo a la Ley N° 6245/18, de fecha 20 de diciembre de 2018, u otra que la sustituya, que establece el tratamiento sobre los vehículos abandonados de la siguiente manera:

Abandonados en dependencias municipales por infringir normas del tránsito vehicular, normas del transporte público de pasajeros o incumplimiento de pago de multas en razón de infracciones y contravenciones.

2. Inmovilizados o abandonados en lugares de dominio público, en estado de abandono que implique un riesgo para el medio ambiente, la salud o la circulación vehicular. (Su inobservancia constituye falta grave) - (10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 154°.- Circulación, desperfectos, accidentes y otros.**

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

Los vehículos que hayan sufrido desperfectos o que, a raíz de un accidente, resulten dañados o destruidos, no deberán permanecer en la vía pública entorpeciendo el tránsito, en cuyo caso serán retirados de inmediato por el propietario o el conductor. Si así no se hiciera, serán retirados por funcionarios municipales a costa de su propietario. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 155°.- Circulación, accidentes, fuga.**

En los casos de fuga del conductor que haya participado en un accidente o infringido una norma de tránsito, el vehículo será retirado de circulación y los antecedentes serán remitidos a los Juzgados de Faltas Municipales. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (20 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 156°.- Estacionamiento, espacios reservados.**

Las instituciones educativas podrán solicitar y obtener hasta 2 (dos) espacios de estacionamiento para vehículos de transporte escolar, destinados exclusivamente al ascenso y descenso de alumnos, en los lugares que disponga la Intendencia Municipal. El costo de la señalización deberá ser abonado por la institución recurrente para el caso de Instituciones Educativas Privadas, para las Instituciones Educativas Nacionales serán a título gratuito.

**Art. 157°.- Estacionamiento, carga y descarga, pasajeros.**

Está prohibido estacionar en la vía pública camiones, ómnibus y microómnibus, por más tiempo que el necesario para realizar las tareas de carga y descarga de objetos o ascenso y descenso de pasajeros, respectivamente, salvo permiso especialmente concedido por la Intendencia Municipal. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 158°.- Estacionamiento tarifado, zonas.**

Las zonas de estacionamiento tarifado deberán ser establecidas en la ordenanza específica.

**Art. 159°.- Circulación, paradas.**

Se prohíbe a los conductores de taxis, remises y similares estacionar sobre avenidas y calles principales de la ciudad para cobrar la tarifa por el servicio, expedir el comprobante legal o esperar la llegada del cliente que ha solicitado el servicio. En general, la detención momentánea está permitida, siempre que sea breve y por el tiempo estrictamente necesario para que el pasajero suba o baje del vehículo.

En todo lo demás, el estacionamiento y las paradas de taxis se regirán por la ordenanza respectiva. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 160°.- Vía pública, prohibiciones.**

Está prohibido el uso de la vía pública en general como lugares de reparaciones mecánicas (excepto emergencias) o para su exhibición comercial (venta, promociones, rifas y similares), a menos que estén expresamente autorizadas para ello por la Intendencia Municipal y hayan abonado lo establecido en las Ordenanzas Tributarias Municipales. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

2. Se prohíbe arrojar a la vía pública residuos o elementos peligrosos tales como vidrios, clavos, metales que puedan lesionar, dañar o ensuciar a las personas, vehículos, animales, bienes o al medio ambiente. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 jornales Mínimos Legales).

**Art. 161°.- Estacionamiento, carga y descarga.**

Las operaciones de carga y descarga sólo serán permitidas en la vía pública cuando sea imposible realizarlas dentro de locales, siempre que no se dificulte la circulación vehicular ni peatonal y respetándose las siguientes reglas:

1. Los vehículos se ubicarán frente al inmueble donde tiene destino la carga, o de donde se retira, sin afectar a los inmuebles linderos. (Su inobservancia constituye falta leve) – (3 Jornales Mínimos Legales).

2. Los vehículos no deberán estacionarse en doble hilera. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

3. Las operaciones se realizarán con el personal necesario para finalizarlas rápidamente. El conductor debe permanecer al mando del vehículo en todo momento. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

4. Las cargas no se depositarán en la vía pública, debiendo ser manipuladas directamente entre el vehículo y el inmueble, o viceversa. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

5. Las operaciones se realizarán con las debidas precauciones a fin de evitar accidentes o perjuicios a las personas o sus bienes y sin producir ruidos molestos, polvo u otra contaminación ambiental. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

**falta leve) – (3 Jornales Mínimos Legales).**

6. En cuanto a restricciones de horario y demás normas específicas, regirá lo dispuesto en la ordenanza respectiva.

7. La Intendencia Municipal podrá establecer las limitaciones que considere necesarias, para las operaciones de carga y descarga.

**Art. 162°.- Estacionamiento, carga y descarga, permisos.**

En caso en que la carga y descarga no pudiera ser realizada según lo establece el artículo anterior, el responsable deberá solicitar un permiso especial a la Intendencia Municipal. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 163°.- Estacionamiento, obras.**

Para el caso de la carga y descarga de materiales de construcción, a más de todo lo dispuesto en el presente reglamento, en lo demás regirá lo establecido en las ordenanzas respectivas. Sin perjuicio de ello, los transportistas que realizaren operaciones de carga y descarga de materiales de construcción, escombros y similares, o utilicen cualquier vehículo, maquinaria o equipo de construcción que vaya a obstaculizar la vía pública, deberán solicitar un permiso especial a la Intendencia Municipal, la que les fijará el horario y las normas que deberán ser cumplidas. Queda especialmente prohibido el uso de contenedores marítimos en la vía pública, como oficina, vestuario, depósito o cualquier otro fin relacionado con obras en dominio privado. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 164°.- Circulación, marcha.**

No deberá ponerse en movimiento un vehículo detenido o estacionado, a menos que dicha maniobra pueda realizarse con razonable seguridad. Deberán hacerse las señales reglamentarias. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 165°.- Estacionamiento, ascenso y descenso de pasajeros.**

Se prohíbe abrir la puerta de un vehículo del lado del tránsito, salvo que sea razonablemente seguro hacerlo así y no se deberá dejar abiertas las puertas del lado del tránsito más que el tiempo estrictamente necesario para subir o bajar pasajeros. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**SUBSECCIÓN UNDÉCIMA  
DE LOS SINIESTRO DE TRÁNSITO**

**Art. 166°.- Siniestro o hecho de tránsito.**

Suceso o acción en la cual involuntariamente resulten daños o lesiones en cosas, animales o personas, y a cuya ocurrencia contribuya la participación de al menos un vehículo en movimiento.

**Presunciones de responsabilidad.**

Se considera accidente, siniestro o hecho de tránsito, todo hecho que produzca daño en personas o cosas, como consecuencia de la circulación de un vehículo.

Se presume responsable de un accidente de tránsito a la persona que por imprudencia, negligencia o impericia, cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, no respetando las normas de tránsito, salvo prueba en contrario.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no haya incurrido en violaciones a las reglas del tránsito.

**Art. 167°.- Siniestro de tránsito, obligaciones, conductor.**

Cuando se produce un SINIESTRO de tránsito, todo conductor involucrado está obligado a:

1. Detenerse de inmediato.

2. Si no ha resultado con lesiones que le causen impedimento físico, debe prestar auxilio a las víctimas si las requiere la zona, llamando al servicio de emergencias y asistiendo a las víctimas, hasta que llegue el servicio de emergencia.

3. Aguardar la intervención del funcionario municipal o policial. En caso de que éste no se presente, dar aviso al puesto policial más cercano.

4. En caso de que ninguna persona haya resultado lesionada, la prioridad será despejar la calzada para restaurar la seguridad de la circulación.

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

*(Su inobservancia constituye falta gravísima) – (20 jornales Mínimos Legales).*

**Art. 168°.- Sinistro de tránsito, obligaciones, policía municipal.**

La Policía Municipal de Tránsito deberá remitir al Juzgado Municipal dentro de los dos días hábiles siguientes al hecho, copia del acta de intervención redactada con motivos de un siniestro de tránsito y en las mismas se especificarán los datos requeridos en la ley.

La intervención de todo accidente de tránsito deberá incluir necesariamente la verificación del lugar del suceso, debiéndose redactar un informe pormenorizado respecto a las condiciones técnicas y señalización existente en el sitio o en la zona, según corresponda a las circunstancias del hecho.

Las actas de intervención labradas por la Policía Nacional, serán recepcionadas por la dependencia municipal encargada de verificar el lugar del suceso y redactar el informe técnico respectivo, para elevar posteriormente el legajo al Juzgado de Faltas, en un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles a partir de su recepción.

**Art. 169°.- Sinistro de tránsito, obligaciones, conductor.**

Los protagonistas de un siniestro de tránsito, que no ha tenido intervención de la autoridad competente, deberán realizar la denuncia pertinente ante la dependencia municipal, hasta 2 (dos) años de haberse producido el hecho, después prescribirá de acuerdo a la Ley.

## SUBSECCIÓN DUODÉCIMA DE LAS OBSTACULIZACIONES AL TRÁNSITO

**Art. 170°.- Circulación, obstáculos, vehículos.**

Todo vehículo que interrumpa u obstaculice el tránsito debe ser retirado por su conductor o responsable de forma inmediata o, en su defecto, por la autoridad competente. Sólo en caso de accidente grave podrá mantenerse en su lugar, durante el mínimo tiempo necesario y con las precauciones del caso, siendo obligatoria la instalación de dispositivos reflectantes que adviertan del obstáculo a los demás conductores. *(Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales mínimos Legales).*

## SUBSECCIÓN DECIMOTERCERA DEL CRUCE DE PASOS A NIVEL

**Art. 171°.- Paso a nivel.**

Cuando un conductor llega a un paso a nivel deberá detenerse a 5 (cinco) metros de la barrera más próximo, sin cruzar la vía, si es que:

1. Una señal lumínica, sonora o mecánica indica el paso de un vehículo. *(Su inobservancia constituye falta gravísima) – (20 Jornales Mínimos Legales).*
2. Una barrera está cerrada o cerrándose. *(Su inobservancia constituye falta gravísima) – (20 Jornales Mínimos Legales).*

**Art. 172°.- Paso a nivel, prohibiciones.**

Prohíbese gular un vehículo a través, alrededor o debajo de una barrera en un cruce mientras esté cerrada, abriéndose o cerrándose. De igual forma se prohíbe la circulación peatonal en los mismos casos. *(Su inobservancia constituye falta gravísima) – (20 Jornales Mínimos Legales).*

## SUBSECCIÓN DECIMOCUARTA DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

**Art. 173°.- Circulación, vehículo, emergencia.**

Cuando un vehículo de emergencia autorizado se desplace, por estrictas razones de servicio, el conductor del mismo, bajo su responsabilidad podrá hacer uso de las siguientes excepciones, sujetas a las condiciones que se enuncian:

1. Incumplir las limitaciones o prohibiciones de estacionamiento.
2. Seguir adelante, rebasando una luz roja o señal de "PARE" o "CEDA EL PASO", pero sólo después de haber desacelerado la marcha tanto como sea necesario para un desplazamiento seguro.
3. Rebasar los límites de velocidad máxima, mientras no se pongan en peligro vidas ni bienes.

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

4. Incumplir las disposiciones que rigen en materia de sentidos de circulación o de giros, pero sin crear peligro.
5. Usar la preferencia de paso especial, establecida en el Art. 121.

Las excepciones establecidas para los vehículos de emergencia autorizados sólo serán aplicables cuando dichos vehículos hagan uso continuo y anticipado de las señales acústicas y luminosas reglamentarias. Estas no podrán ser usadas si el vehículo no está en servicio de emergencia. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 174°.- Circulación, vehículo, emergencia.**

Las excepciones establecidas no relevan a los conductores de vehículos de emergencia autorizados de la obligación que tienen de conducir con la debida precaución tendiente a proteger a las personas y a los bienes y a dar seguridad a todos quienes hacen uso de la vía pública. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 175°.- Vía pública, usuarios, obligaciones.**

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de estos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 176°.- Vehículo, prohibiciones.**

Se prohíbe a los vehículos particulares el uso de sonidos o luces especiales con el fin de evitar que sean confundidos con vehículos de emergencia. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

**SUBSECCIÓN DECIMOQUINTA  
DEL USO DE LUCES**

**Art. 177°.- Circulación, luces.**

Dentro de la Ciudad o zona Urbanas los vehículos deben encender sus luces baja cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo requieran; salvo las bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclos, cuatriciclos y motocargas, que deben mantenerla encendida en todo momento. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 178°.- Estacionamiento, luces.**

Todo vehículo estacionado en una vía pública no suficientemente iluminada en horas de la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad, debe tener encendidas luces que indiquen su posición. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 179°.- Estacionamiento, luces de balizamiento.**

Los vehículos que por cualquier motivo o circunstancia queden en la vía pública en horas de la noche, deberán ser señalados con sus propias luces de estacionamiento o de emergencia y, a falta de ellas, con balizas reflectantes, ubicadas a suficiente distancia como para ser visualizadas por lo menos desde 50 (cincuenta) metros por cualquier vehículo que circule en tal dirección. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 180°.- Circulación, luces altas.**

Las luces altas, debe llevarse encendidas, deben cambiarse por las luces bajas cuando se aproxima un vehículo en sentido opuesto, para evitar encandilamientos.

Se prohíbe terminantemente circular con luz alta en vías suficientemente iluminadas. (Su inobservancia constituye falta grave).

**Art. 181°.- Circulación, cambio de luces.**

El cambio de luz alta por luz baja se deberá realizar en los siguientes casos:

1. En el cruce de vehículos, deberá realizarse por lo menos 100 (cien) metros antes del cruce en la Ciudad y 150 (ciento cincuenta) metros antes del cruce en las rutas.
2. En las curvas deberá realizarse antes que el vehículo que circula en sentido contrario aparezca en la zona principal de su haz luminoso. Esta medida de precaución irá acompañada por la disminución de la velocidad de marcha.
3. En los cruces de peatón. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
4. Estacionamiento, luces de balizamiento.

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

El uso de luces direccionales intermitentes, a la izquierda o derecha, deberá emplearse para indicar cambios de dirección.

Sólo cuando funcionan simultáneamente las de ambos lados podrán utilizarse como protección o señalización durante detenciones de emergencia. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales)

**Art. 182°.- Circulación, luces altas, prohibiciones.**

Debe evitarse el uso de luces altas cuando se sigue a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no encandilar al conductor del vehículo que va adelante. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales)

**Art. 183°.- Vehículo, prohibiciones.**

Queda prohibido el uso de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por detrás, excepto la que ilumina la placa de identificación, o las que indican marcha atrás.

Queda asimismo prohibido el uso de todo tipo de luces que puedan provocar duda o confusión a otros conductores, especialmente aquellas que se asemejan a los utilizados por vehículos de emergencia oficiales, cuyos colores se encuentran reglamentados en la presente ordenanza. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 184°.- Vehículo, luces complementarias.**

Los ómnibus y los camiones deberán llevar encendidas luces complementarias cuando exista poca visibilidad. De igual modo lo deberán hacer las maquinarias viales, agrícolas y similares. (Su inobservancia constituye falta grave)- (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 185°.- Vehículo, prohibiciones, reflectores.**

Queda terminantemente prohibido el uso de reflectores adicionales a la estructura original del vehículo. Si este contara con reflectores, los mismos deberán ir debidamente cubiertos. (Su inobservancia constituye falta grave) - (4- a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 186°.- Motovehículos, obligaciones.**

Los motocicletas, motocargas, ciclomotores, triciclones, cuatriciclones y similares, deberán circular permanentemente con las luces encendidas. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**SECCIÓN TERCERA  
DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**

**Art. 187°.- Transporte público.**

Los propietarios de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de cargas, sin perjuicio de lo previsto en la Ley y en esta Ordenanza o Reglamento y en otras normas vigentes aplicables a la materia, deberán ajustarse a las disposiciones que emanen de las autoridades competentes.

**Art. 188°.- Transporte público, obligaciones.**

Queda expresamente prohibida en todas las vías públicas, la circulación o el tránsito de vehículos de transporte público de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por esta Ordenanza u otras Ordenanzas competente en la materia que organiza el transporte público de pasajeros del municipio de Ciudad del Este.

Cuando se verifique la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en el párrafo anterior, se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la Intendencia Municipal a través de sus dependencia técnica de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes para la aplicación de las sanciones que correspondieren. (Su inobservancia constituye falta grave) – (10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 189°.- Transporte público, obligaciones, parada.**

Queda expresamente prohibida en todas las vías públicas, dentro del ejido de Ciudad del Este, que cualquier empresa del transporte público de pasajeros sea Urbano Internos, Metropolitano, Nacional e Internacional, utilice la calle como parada, frente a sus oficinas, las mismas deberán estar habilitada correctamente como tal y deberán contar imprescindiblemente de un inmueble a ser destinados a paradas terminales para el estacionamiento de los Ómnibus a razón de 40 metros cuadrado por Ómnibus, con oficina, baño y lugar de descanso para los conductores. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (20 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 190°.- Transporte público, obligaciones.**

En el servicio de transporte público de pasajeros regirán, sin perjuicio de lo previsto en ésta Ordenanza o Reglamento y otras Ordenanzas vigentes, las siguientes reglas:

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

1. El ascenso y descenso de pasajeros se efectuará en las paradas reglamentarias, las cuales deberán establecerse con una distancia de separación de entre 300 (trescientos) y 500 (quinientos) metros. La autoridad competente podrá disponer excepciones de acuerdo a las características del tránsito o condiciones meteorológicas. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

2. Cuando no haya parada señalada en tramos mayores a 500 (quinientos) metros, el ascenso y descenso de pasajeros se hará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la esquina o bocacalle, en el sentido de la circulación. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

3. En toda circunstancia, la detención se hará paralelamente a la acera y a no más de 30 (treinta) centímetros del cordón de la misma de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y la impida por su derecha. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

4. Queda prohibido, durante la circulación del vehículo, hablar con el conductor, ensuciar el vehículo, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera del vehículo o realizar cualquier otra acción que distraiga la atención del conductor, moleste o atente contra la seguridad de los pasajeros. (Su inobservancia constituye falta leve) – (1 Jornal Mínimo Legal).

5. Queda prohibido el ascenso y descenso de pasajeros al pasar el cruce de la bocacalle o al cruzar un cruce con semáforo. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

6. Es obligación del conductor de cualquier empresa del transporte público de pasajeros tener reservado dos asientos de la primera fila, para las personas con movilidad reducida, tales como: mujeres en estado de gestación, discapacitados, adultos mayores y otros. (Su inobservancia constituye falta leve) – (3 Jornales Mínimos Legales).

7. Es obligación del conductor de cualquier empresa del transporte público de pasajeros, alzar y trasladar a las personas no videntes y demás personas con discapacidad podrán trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan. (Su inobservancia constituye falta leve) – (3 Jornales Mínimos Legales).

8. En los transportes públicos de pasajeros, los anuncios de la Publicidad Móvil Terrestre se podrán instalar:

8.1. En la parte trasera y no excederán el 70% (setenta por ciento) de la superficie total del vehículo. En dicha superficie el publicista deberá insertar el logotipo de la firma, su dirección y el número telefónico a los efectos de su individualización y ubicación:

8.2. Así mismo, dentro de esta superficie se deberá insertar el número de registro de la autorización municipal. El 30% (treinta por ciento) restante de la superficie será ocupada por los datos del transporte a fin de identificar el Número de placa, el nombre de la empresa, el número de unidad o coche y la Línea a que pertenece y el número de telefónico para Denuncias de su Ente Regulador. La parte Vidriada, (parabrisas delantero y las ventanillas laterales, no podrán tener ningún tipo de publicidad. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (20 Jornales Mínimos Legales).

8.3. En los laterales, utilizando hasta 2/3 (dos tercios) de la longitud del vehículo contado desde la parte posterior, y no podrá ocupar la superficie vidriada. El tercio anterior de cada lateral de la superficie será ocupada por los datos del transporte a fin de identificar, el nombre de la empresa, el número de unidad o coche y la Línea a que pertenece. La parte Vidriada, (parabrisas delantero y las ventanillas laterales, no podrán tener ningún tipo de publicidad. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (20 Jornales Mínimos Legales).

8.4. A más de lo que en esta Ordenanza o Reglamento se establece también deberán cumplir con lo reglamentado en la Ordenanza específica QUE REGULA LOS ANUNCIOS EN EL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL Y PRIVADO O PERCEPTIBLE DESDE ESTE DOMINIO.

**Art. 191°.- Transporte público, circulación.**

Los ómnibus y microómnibus deberán circular siempre por la derecha de la calzada y sólo excepcionalmente podrán adelantarse a otro vehículo por la izquierda, en forma reglamentaria, a la velocidad permitida. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 192°.- Transporte público, prohibiciones.**

Está terminantemente prohibido a todo conductor de vehículo de transporte público:

1. Efectuar carreras con otro vehículo del transporte público. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

2. Alzar o bajar pasajeros sin detenerlo y sin acercarse al vehículo en forma paralela al cordón de la acera por lo menos a 30 (treinta) centímetros de ella. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

3. Alzar o bajar pasajeros fuera de las paradas habilitadas o en ausencia de éstas, fuera de las esquinas. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

4. Frenar o acelerar bruscamente. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

5. No detener el vehículo cuando un pasajero, dentro o fuera del mismo, lo solicita. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

6. Poner en movimiento el vehículo o circular cuando la puerta no se haya cerrado y cuando los pasajeros no se hayan sentado o, si no hubiera asientos libres, sujetado convenientemente. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

7. Conducir y simultáneamente cobrar a pasajeros. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 Jornales Mínimos Legales).

8. Subir más pasajeros que los que admita la capacidad del vehículo. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

9. Llevar pasajeros en el estribo de la puerta o en cualquier otro sitio no acondicionado para el transporte de pasajeros. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

10. Incurrir en cualquiera de las demás prohibiciones establecidas para conductores de autovehículos (Art. 93) o no cumplir los requisitos para conducir (Art. 94), en lo que sea aplicable.

11. Aprovisionarse de combustible durante el servicio. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

12. Permitir el ascenso de vendedores ambulantes de todo tipo y otras personas ajenas al pasaje. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

13. Fumar o utilizar el teléfono celular durante la circulación. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

14. Alterar su itinerario o recorrido reglamentario, sin que exista indicación de la autoridad competente o circunstancias que lo obliguen a tal efecto. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

15. Permitir el ascenso y permanencia de personas que lleven consigo animales o mascotas. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 Jornales Mínimos Legales).

16. Durante el servicio, mantener encendido el autorradio o cualquier otro sistema de sonido diferente al artefacto utilizado para solicitar la detención del vehículo. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

17. Maltratar al pasajero con palabras o gestos. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

18. Abandonar el vehículo para realizar cualquier otra actividad. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

19. Utilizar la vía pública como parada terminal, luego de concluir un recorrido. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (20 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 193º. Transporte escolar, obligaciones.**

En el transporte de escolares o de niños, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera, serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que las plazas habilitadas y los mismos serán recogidos y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios o destinos y deben:

1. El conductor debe extremar la prudencia. El conductor debe estar acompañado de otra persona mayor, para el debido control de los niños durante la circulación. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

**Art. 253°.- Penas, consideraciones.**

Para la aplicación de las penas serán consideradas las situaciones en que las infracciones fueren cometidas, así como también las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en cada caso.

**Art. 254°.- Penas, circunstancias atenuantes.**

Son circunstancias atenuantes:

1. Que el infractor no registre accidentes o infracciones que hayan sido sancionada como faltas graves o gravísimas.
2. La imprudencia de otro conductor, de la víctima, de terceros, o de circunstancias ajenas a la pericia o la voluntad del conductor.

**Art. 255°.- Circunstancias agravantes.**

Son circunstancias agravantes:

1. Haber registrado accidentes o infracciones sancionadas como faltas graves o gravísimas en los últimos 2 (dos) años.
2. La imprudencia del conductor.
3. La resistencia violenta a los mandatos u órdenes de la autoridad competente en materia de tránsito en la vía pública.
4. Hallarse, en el momento de producirse la infracción, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, narcóticos o estupefacientes.
5. Darse a la fuga, abandonando el lugar del accidente o la infracción.
6. Encontrarse al mando de un vehículo de transporte público de pasajeros en servicio

**Art. 256°.- Penas, propietario.**

Cuando las infracciones fueran cometidas por incumplimiento de obligaciones inherentes al propietario del vehículo, éste será sancionado con la pena que corresponda al caso.

**Art. 257°.- Penas, concurrencia a cursos.**

La concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública será establecida por el Juzgado de Faltas Municipal para aquellos conductores recurrentes o reincidentes de infracciones aplicadas por la autoridad competente.

**Art. 258°.- Penas, inhabilitación.**

La inhabilitación se aplicará a todos aquellos conductores que resultaren culpables de accidentes con víctimas fatales. También se aplicará a los recurrentes o reincidentes de infracciones graves o gravísimas.

La prohibición de conducir dentro del territorio de la Ciudad de Ciudad del Este se aplicará a los conductores no habilitados por otros Municipios recurrentes o reincidentes por la comisión de la falta gravísima de manejar bajo los efectos del alcohol, drogas, narcóticos o estupefacientes.

## CAPÍTULO CUARTO DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y RESPONSABILIDADES. NORMAS SUPLETORIA

**Art. 259°.- Extinción de la responsabilidad.**

La responsabilidad por las faltas se extingue por la muerte del supuesto infractor, el cumplimiento de la sanción, por prescripción y al luego de resuelto el sobreseimiento provisional no se ordene la reapertura del procedimiento dentro del plazo de un año.

**Art. 260°.- Extinción de la acción.**

La acción se extingue por la muerte del supuesto infractor, su absolución o sobreseimiento definitivo en el sumario respectivo o la prescripción de la acción.

La prescripción de la acción se opera de pleno derecho a los 2 (dos) años de cometida la falta. No obstante, si hubiere hechos punibles, la acción prescribirá conjuntamente con la acción penal.

La obligación para el cumplimiento de sanciones prescribe en idéntico plazo, a contar desde el último requerimiento. Ambas prescripciones se interrumpen por la comisión de una nueva falta de la misma índole.

**Art. 261°.- Legislación supletoria.**

En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general de la Ley N° 1160/97

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**  
**Mínimos Legales).**

2. Los niños o escolares deben ascender y descender en un lugar lo más cercano posible al de su destino. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

3. No deben llevarse más pasajeros que las plazas habilitadas. Los vehículos serán específicamente diseñados y destinados a tal fin. Tendrán distintivos que los caractericen y elementos de seguridad y estructurales que responderán a la Ordenanza respectiva y al Reglamento que determine la Intendencia Municipal. Se exigirán, además, condiciones de perfecta higiene y limpieza. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 194°.- Transporte público, turismo.**

Los ómnibus especiales de turismo deberán tener el permiso correspondiente para circular dentro de la ciudad, deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos a las empresas del transporte público Urbano, Nacional e Internacional, y más los siguientes requisitos:

1. Autorización de la Secretaría de Turismo u otra Institución del Gobierno Central que expide este tipo de documento.

2. Seguro de pasajeros y contra tercero Original y copia

3. Cédula verde o documento del vehículo original y copia

4. Licencia de conducir Profesional A, o A Superior Original y copia

5. Certificado de no adeudar tributos Municipales, Original y copia

6. Certificado de Antecedentes Policial, Original y copia

7. RUC.

8. SET.

9. Cédula de identidad del propietario, original y copia.

10. Inspección Técnica Vehicular.

(Su inobservancia constituye falta grave) – (10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 195°.- Taxis y Taxi carga.**

El funcionamiento de los taxis, taxis carga y remises se registrará por la presente Ordenanza o Reglamento en todo lo que sea pertinente y en lo específico, por las Ordenanzas respectivas.

## SECCIÓN CUARTA

### DE LA CIRCULACIÓN DE MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

**Art. 196°.- Transporte de cargas.**

Las cargas transportadas no podrán salir de los límites reglamentarios del vehículo, salvo caso de cargas indivisibles, que deberán ser señalizadas.

Las cargas deberán estar convenientemente aseguradas a fin de evitar su caída total o parcial, o su deslizamiento fuera del vehículo. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 197°.- Transporte de cargas, obligaciones.**

Para el transporte de una carga indivisible se deberán observar las siguientes reglas:

1. Podrá sobresalir a ambos costados del vehículo en un máximo de 25 (veinticinco) centímetros y 1 (un) metro atrás, de manera que no implique peligro ni entorpezca el tráfico. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

2. Está prohibido el transporte de cargas que sobrepase la parte delantera del vehículo. (Su inobservancia constituye falta grave) – (10 Jornales Mínimos Legales).

3. Los vehículos cuyas cargas sobresalgan a ambos costados o atrás, deberán llevar un banderín rojo visible en línea horizontal. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

4. En horas de la noche, o cuando la visibilidad sea escasa, tales banderines deberán ser sustituidos por luces de color rojo o por material reflectivo. (Su inobservancia constituye falta grave) – (10 Jornales Mínimos Legales).

5. Cuando se transporte una carga que sobresalga en cualquiera de las dimensiones indicadas, el vehículo de carga deberá transitar a velocidad moderada y por vías de poca circulación, debiendo contar con un expreso permiso de la

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

Intendencia Municipal. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (20 Jornales Mínimos Legales). Penada con multa y retención del vehículo).

**Art. 198°.- Transporte de cargas especiales.**

La circulación de vehículos especiales o con cargas insalubres o peligrosas, se regirá por los siguientes principios:

1. El cargamento de sustancias peligrosas deberá acomodarse adecuadamente a fin de evitar pérdidas. Las mismas deberán estar etiquetadas según normas internacionales para identificar los riesgos y acciones que pudieran tomar en caso de accidentes (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

2. Está prohibido al conductor o acompañante de los vehículos que transporten cargas peligrosas, hacer o provocar llamas o chispas, encender fósforos, encendedores o fumar dentro del vehículo o en las cercanías de él. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

3. No se deberán transportar herramientas o piezas similares de metal en los pisos de las carrocerías de los vehículos que transporten cargas peligrosas. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

4. Se prohíbe el transporte simultáneo de materias explosivas y fulminantes. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

5. No se podrá transportar materias peligrosas en vehículos que no estén especialmente acondicionados para el efecto. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

6. Los que transporten materiales o residuos peligrosos, por ningún motivo podrán circular y/o estacionar cerca de escuelas, hospitales y/o centros de salud, estaciones de servicios, edificios de uso público o cualquier otro lugar de concurrencia pública (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

7. Los que transporten materiales o residuos peligrosos deberán contar con Póliza de Seguro que cubra daños causados a personas por eventuales accidentes, causados por el material transportado y que tengan efectos nocivos para la salud y al medio ambiente. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

Además de lo establecido en el presente reglamento, el transporte de cargas insalubres o peligrosas deberá atenderse a las normas dictadas por la Dirección Nacional de Transporte (DINATRA), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y a lo que reglamente la Intendencia Municipal.

**Art. 199°.- Transporte de carga, pasajeros.**

Queda prohibido transportar pasajeros en la parte destinada al transporte de carga de camiones y camionetas. (Su inobservancia constituye falta grave) – (10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 200°.- Circulación, maquinaria especial.**

La maquinaria especial que transite por la vía pública debe contar con un permiso especial expedido por la Intendencia Municipal, sin perjuicio a las reglas establecidas en la presente Ordenanza o Reglamento. (Su inobservancia constituye falta grave) – (10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 201°.- Transporte de carga, obligaciones.**

Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública y es de su exclusiva responsabilidad la carga que exceda las dimensiones o el peso máximo permitidos por la reglamentación.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la Municipalidad, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen, ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También, el transportista y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños.

El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

Los vehículos con exceso de carga no podrán continuar transitando y deberán realizar inmediatamente el desalojo correspondiente, conforme a la reglamentación vigente sobre la materia.

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

**Art. 202°.- Transporte de carga, revisiones.**

Los revisores designados por la Municipalidad, podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si cumplen con las exigencias legales y su reglamentación.

La Municipalidad dispondrá la instalación de estaciones de control de peso, fijo o móvil en las calles y avenidas, siendo obligatorio para el transportista el ingreso o paso por las mismas a velocidad reglamentaria.

Allí se expedirá el correspondiente ticket de pesaje que el conductor portará para exhibir en los controles de la Policía Municipal de Tránsito, hasta el destino final.

La evasión del control de peso hará pasible al propietario de la sanción de multa prevista en esta Ordenanza o Reglamento, además de las responsabilidades penales y civiles que correspondan. **(Su inobservancia constituye falta gravísima) - (20 Jornales Mínimos Legales).**

La Policía Municipal de Tránsito, debe prestar auxilio tanto para detener el vehículo como para hacer cumplir el pesaje obligatorio, sea fijo o móvil.

No pueden ser detenidos ni demorados en lugares despoblados los transportes de valores o postales, debidamente acreditados.

**SECCIÓN QUINTA  
DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, TRICICLOS, PATINES Y SIMILARES, ELÉCTRICO Y SIN MOTOR**

**Art. 203°.- Bicicletas, triciclos, patines y similares, eléctrico y sin motor.**

Toda persona que circule en bicicleta por la vía pública está sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza o Reglamento salvo aquellas que, por su naturaleza, no le sean aplicables y que se encuentran establecida en las Leyes Nacionales.

**Art. 204°.- Bicicletas, prohibiciones.**

Ninguna bicicleta se utilizará para que lleve, al mismo tiempo, a más personas que el número para las que fue diseñada y equipada. **(Su inobservancia constituye falta leve) - (1 Jornal Mínimo Legal).**

**Art. 205°.- Bicicletas, prohibiciones.**

Nadie que vaya en bicicleta se asirá, ni se sujetará personalmente, o su vehículo, a ningún otro que esté circulando. **(Su inobservancia constituye falta grave) - (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).**

**Art. 206°.- Bicicletas, prohibiciones.**

Las personas que transiten en bicicleta por la vía pública están obligadas a circular junto al borde derecho de la calzada, una detrás de la otra, salvo en las sendas o partes de la calzada que fueran habilitadas exclusivamente para bicicletas.

Siempre que, en forma contigua a una vía de tránsito, se haya establecido un camino o senda para bicicletas, los ciclistas transitarán por él y no usarán la vía general de tránsito. **(Su inobservancia constituye falta leve) - (1 Jornal Mínimo Legal).**

**Art. 207°.- Ciclistas, obligaciones.**

Para poder circular por la vía pública los ciclistas y su bicicleta deberán:

1. Contar con un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz. **(Su inobservancia constituye falta leve) - (1 Jornal Mínimo Legal).**

2. Contar con timbre, bocina o similar. **(Su inobservancia constituye falta leve) - (1 Jornal Mínimo Legales).**

3. Contar con el casco protector y chaleco reflectivo. **(Su inobservancia constituye falta grave) - (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).**

4. Mantener su línea, excepto para adelantarse a algún obstáculo o vehículo detenido o en marcha lenta, maniobra que harán con precaución y haciendo las señales correspondientes. No deberán circular en zigzag ni actuar en forma que pueda resultar peligrosa. **(Su inobservancia constituye falta grave) - (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).**

5. Mantenerse próximos al cordón de la acera derecha, a distancia no mayor de 1 (un) metro, salvo causa debidamente justificada, en cuyo caso adoptarán el máximo de precauciones. **(Su inobservancia constituye falta grave) - (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).**

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**  
**10 Jornales Mínimos Legales).**

**Art. 208°.- Ciclistas, prohibiciones.**

Se prohíbe a los conductores de bicicletas:

1. Llevar cargas, bultos u objetos, en la mano o en lugares que puedan dificultar el control del vehículo y ocasionar riesgos a los demás usuarios de la vía pública. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
2. Circular por los sitios reservados a peatones. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
3. Formar grupos que obstruyan la circulación general. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
4. Conducir estos vehículos siendo menores de 14 (catorce) años por avenidas y vías preferenciales. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
5. Circular entre carriles de circulación o entre filas contiguas de vehículos. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
6. Manejar la bicicleta con una sola mano o abandonar el manubrio. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
7. Fumar o utilizar el aparato celular mientras se conduce. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 209°.- Bicicletas, disposiciones.**

La Intendencia Municipal podrá prohibir la circulación de bicicletas, triciclos y similares en las vías públicas que considere conveniente. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales mínimos Legales).

**Art. 210°.- Bicicletas, luces.**

Para poder transitar de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad, toda bicicleta deberá llevar una luz blanca en su parte delantera y una luz roja, con iluminación propia o reflectiva en su parte posterior, según se reglamente. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 211°.- Bicicletas, obligaciones.**

Para circular, toda bicicleta debe estar en buenas condiciones mecánicas, en particular su sistema de frenos. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

## SECCIÓN SEXTA DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS, MOTOCARGAS, CICLOMOTORES, TRICICLONES, CUATRICICLONES Y SIMILARES

**Art. 212°.- Bicicletas, prohibiciones.**

Está prohibido que los ciclomotores, motocicletas, moto cargas, triciclos y cuatriciclos o similares durante la circulación sean ocupados por más de 2 (dos) personas incluido el conductor con excepción de la motocargas o carga para lo cual fue construido o habilitada. Los acompañantes no deberán entorpecer o estorbar al conductor. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 213°.- Conductores, obligaciones.**

Es obligación para los conductores y acompañantes de ciclomotores, motocicletas, moto cargas, triciclos, cuatriciclos, y similares, utilizar adecuadamente los siguientes elementos de protección personal:  
1. Casco de protección que cumpla con la normativa del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) y que cuente con el certificado de control de calidad correspondiente. El casco deberá estar debidamente sujeto por la cinta de retención o barbijo abrochado. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).

2. Chalecos reflectivos, homologados o certificados según las normas vigentes, cuya visibilidad no sea obstaculizada. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

3. Durante la circulación, el conductor deberá utilizar el visor en posición de cobertura del rostro, a fin de proteger principalmente los ojos, salvo que el vehículo esté provisto de parabrisas. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

4. Obligación de llevar impresos en el casco y en el chaleco reflectivo el número de la placa de la motocicleta, y otros vehículos similares, conforme se regula en el Art. 76° de la Ley N° 5.016/14 "Nacional de Tránsito y Seguridad Vial", debiendo cumplir las siguientes características:

- 4.1. Letras: Arial.
- 4.2. Colores: las inscripciones se harán con colores reflectivos.
- 4.3. Dimensiones:
  - 4.3.1. Para casco 15 cm. de ancho y 5 cm. de alto.
  - 4.3.2. Para chaleco 20 cm. de ancho y 10 cm. de alto. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 214°.- Circulación, carril.**

Todo ciclomotor, motocicleta, moto carga, triciclón, cuatriciclón o similares tienen derecho al pleno uso de un carril de circulación y no deberá conducirse vehículo alguno que prive a cualquier conductor de estos vehículos del pleno uso de su carril. Esto último no es aplicable a dos motocicletas que circulan una al lado de otra por un mismo carril.

Está prohibido que circulen por un mismo carril más de dos motocicletas una al lado de otra. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**Art. 215°.- Conductores, prohibiciones.**

Para todo conductor de motocicleta, moto carga, ciclomotor, triciclón, cuatriciclón o similar está prohibido:

1. Alcanzar o rebasar a un vehículo, no similar, por el mismo carril que ocupe el vehículo alcanzado y rebasado. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
2. Circular entre carriles de circulación o entre filas contiguas de vehículos, salvo caso de los agentes del tránsito o del orden público. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
3. Que el vehículo circule con escape libre. En la vía pública la Policía Municipal de Tránsito (PMT), u otra autorizada podrán decomisar este tipo de escape y destruirlo (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).
4. Conducir con más personas o cargas de lo que el vehículo o su habilitación lo permite. (Su inobservancia constituye falta grave) – (10 Jornales Mínimos Legales).
5. Manipular el vehículo con una sola mano (salvo el tiempo estrictamente necesario para realizar la señal de viraje) o abandonar el manubrio. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
6. Llevar objetos en la mano o en lugares que puedan dificultar el control del vehículo u ocasionar riesgos a los demás usuarios de la vía pública. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
7. Fumar o utilizar el aparato celular mientras se conduce. (Su inobservancia constituye falta gravísima) – (11 a 20 Jornales Mínimos Legales).
8. Asirse a otro vehículo en circulación para ser remolcado. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
9. Transitar por lugares destinados a peatones. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
10. Transportar niños menores de 12 (doce) años o mujeres en gravidez. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).
11. No respetar lo establecido en el Art. 93°, en lo que le sea aplicable.
12. Los Ciclomotores, Motocicletas, Triciclones, Cuatriciclones y Motocargas, deberán circular permanentemente con las luces encendidas. (Su inobservancia constituye falta grave) – (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**DE LA CIRCULACIÓN DE ANIMALES Y VEHÍCULOS A TRACCIÓN ANIMAL**

**Art. 216°.- Tracción animal.**

Toda persona que monte un animal o que conduzca un vehículo a tracción animal por la vía pública, está sujeta a las disposiciones del presente reglamento, salvo aquellas que, por su naturaleza, no le sean aplicables.

**Art. 217°.- Animales en vía pública.**

Está prohibida la permanencia de animales sueltos en la vía pública.

## CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.

Los animales sueltos que sean encontrados en la vía pública serán conducidos a los lugares previstos para su depósito y sólo podrán ser retirados previo pago de los costos de traslado y manutención, así como de la multa establecida en la Ordenanza correspondiente.

Prohíbese la presencia de animales sueltos en la vía pública. A los efectos de esta Ordenanza o Reglamento, entiéndase por animales sueltos a los vacunos, equinos, caprinos, ovinos y porcinos que deambulen libremente, sin ser guiados por sus responsables o no se encuentren correctamente amarrados.

Los animales sueltos que se encuentren en la vía pública en infracción a esta Ordenanza o Reglamento, serán decomisados y sacrificados por la autoridad municipal, según el caso.

Se labrará acta del procedimiento, dejándose constancia de las circunstancias del caso, con indicación, si fuese posible, de la marca o señal del animal sacrificado. Copia del acta se entregará al Juzgado de Paz más cercano, dentro de las veinticuatro horas de su implementación, quien dispondrá su archivamiento.

La autoridad municipal intimará por veinticuatro horas al propietario del animal sacrificado de marca o señal registrada, a fin de que presente la documentación que acredite la salubridad del mismo, de manera a proceder al remate del animal sacrificado, bajo pena de que en caso de no hacerlo así, los restos del mismo serán incinerados y los costos cobrados a su propietario. El derecho de impugnar o accionar judicialmente por supuestas irregularidades del procedimiento, prescribirá de pleno derecho a los 3 (tres) días subsiguientes de la notificación del propietario o de la recepción del acta por el Juzgado de Paz en los casos en que el propietario no pueda ser identificado.

Si el animal no posee marca o señal registrada, deberá ser sacrificado e incinerado inmediatamente. La autoridad municipal conservará el pellejo del ganado vacuno y equino, durante 3 (tres) días como elemento probatorio de la realización del sacrificio.

Del precio obtenido por la venta del animal sacrificado de marca o señal registrada, se descontarán los gastos efectuados en el procedimiento, y el saldo será retirado dentro de 3 (tres) días, por quien acredite ser su propietario o, en su defecto, será destinado a la entidad de servicio social o de bien público, ubicada dentro del ejido de la Municipalidad en cuyo ámbito se hubiese sacrificado el animal, entidad que será designada por la Intendencia Municipal.

Todo lo relacionado a la responsabilidad civil y a las indemnizaciones, se regirá por las disposiciones del Código Civil. (Su inobservancia constituye falta grave) - (4 a 10 Jornales Mínimos Legales)

### **Art. 218°.- Circulación, tracción animal.**

Queda prohibida la circulación de vehículos a tracción animal en todas las avenidas; y entre las 12:00 horas y las 16:00 horas en todas las calles empedradas y terraplenadas de Ciudad del Este. En el microcentro de la ciudad, solo podrán circular de 20:00 horas a 06:00 horas (Su inobservancia constituye falta grave) - (4 a 10 Jornales Mínimos Legales).

Si el infractor no cuenta con los medios económicos para proceder al pago del importe de la multa que le corresponda abonar, o si el infractor fuere reincidente en la comisión de la falta, se procederá al decomiso del animal y se dispondrá su traslado al Corralón Municipal o algún otro lugar apropiado que será determinado por la Intendencia Municipal.

## **TÍTULO 5**

### **DE LAS FALTAS Y SUS PENAS. DE LAS MEDIDAS DE POLICÍA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

### **Art. 219°.- Falta o contravención, definición.**

Se entenderá por falta o contravención, toda acción u omisión calificada como tal, que transgreda cualquier disposición prevista en la Ley o esta Ordenanza o Reglamento.

La autoridad de tránsito, en la esfera de sus competencias establecida en esta Ordenanza o Reglamento, será la encargada de aplicar las sanciones previstas en ella a los infractores.

### **Art. 220°.- Falta o contravención, competencia.**

Lo dispuesto en el presente título se aplica a todo procedimiento por el cual los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de la policía verifiquen la comisión de una infracción contemplada en el régimen de Faltas de la Municipalidad de Ciudad del Este, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal y la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial vigente.

### **Art. 221°.- Falta, acción pública.**

Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad competente.

### **Art. 222°.- Falta o contravención, alcance.**

Toda acción u omisión que viole las prescripciones contenidas en el presente reglamento, será considerada falta a

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

la misma y pasible de las penas que se establecen más adelante, que serán de cumplimiento efectivo.

**Art. 223°.- Policía municipal, medios de control.**

La Policía Municipal de Tránsito, por medio de sus Inspectores, y los medios tecnológicos, que corresponden a aquellos implementos electrónicos, digitales, ópticos u de otra naturaleza a ser utilizados para el control y medio de prueba, a fin de dar cumplimiento a esta Ordenanza o Reglamento, como: básculas fijas y móviles, fotografía, filmación digital, radar, Lidar, scanner, Smartphone, Tablet, alcoholímetro, decibelímetro, analizadores de gases de escape, dispositivos electrónicos con sensores a ser instalados en el pavimento u otros soportes fijos o móviles, programas identificador, sistema de matrícula, computadoras u otros dispositivos con acceso a la base de datos de consulta correspondiente, constatará las supuestas infracciones cometidas, debiendo labrar o imprimir el acta correspondiente conforme a lo dispuesto en la ley y esta Ordenanza o Reglamento y entregará al afectado una copia de la misma.

**Art. 224°.- Faltas, plazo para descargo.**

El supuesto infractor podrá abonar lo que por multa corresponde en el acto, en forma voluntaria, o en su defecto podrá presentar su descargo ante la autoridad correspondiente en un plazo de 5 (cinco) días hábiles.

El trámite contravencional con ayudas tecnológicas, se encuentran desarrollado dentro de los parámetros del debido proceso administrativo.

**Art. 225°.- Faltas, aplicación de monto mínimo.**

A todo infractor que abone la multa dentro de los 5 (cinco) días hábiles, se le aplicará el monto mínimo establecido para cada tipo de falta, con excepción de las penas impuestas por la contravención de cruce de luz roja de semáforo, signo "PARE", señal de detención impartida por la autoridad competente o conducir vehículo sin estar habilitado para el efecto, también cuando la infracción que se cometa sea desacato, intento de agresión o de soborno a la autoridad competente.

**Art. 226°.- Faltas, competencia.**

Los Juzgados de Faltas Municipales entenderán en los casos de siniestro de tránsito en la vía pública, teniendo a la vista la respectiva acta de intervención elaborada por la Policía Municipal de Tránsito o la Policía Nacional y el legajo acusatorio.

**Art. 227°.- Faltas, instrumentos de comprobación.**

Se entiende como instrumentos de comprobación de infracciones a todo dispositivo instalado en la vía pública destinado a registrar las conductas ilegales del tránsito. Las faltas de tránsito y en especial las establecidas en la Sección cuarta de las señales luminosas y sonoras de tránsito, de la Subsección tercera, de los adelantamientos - De la subsección octava, de la velocidad, la subsección novena - Estacionamiento de vehículos, la subsección decimotercera - Uso de las luces pueden comprobarse por estos medios sirviendo las mismas de semiplena prueba. Dentro del plazo establecido en la ley, la comprobación de la falta deberá ser remitida al Juez de Faltas a fin de ser evaluada y en su caso proceder a su notificación al presunto infractor/a.

**Art. 228°.- Actas generadas por sistemas electrónicos.**

Las actas de comprobación de faltas confeccionadas con sistema de apoyatura gráfica, y por radar MULTAS ELECTRONICAS O FOTOMULTAS deben cumplir con los sgtes. Requisitos:

1. Lugar, fecha y hora de la Comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del Acta o Impresión de Acta
2. Nombre, apellido y domicilio del presunto infractor/a, conductor del vehículo, o propietario del vehículo, si hubiere sido posible determinarlo y Numero de Cedula de Identidad de ambas personas y número de Licencia de conducir del conductor con municipio.
3. Descripción de la acción u omisión del presunto infractor/a, que determina el labrado o Impresión de Acta.
4. La norma legal presuntamente infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado o Impresión del Acta.
5. La identificación del vehículo utilizado en el caso de las infracciones de tránsito, con número de placa y de qué municipio tiene la Precinta.
6. Identificación, cargo y firma del funcionario/a interviniente.
7. Datos de los medios tecnológicos, que corresponden a aquellos implementos electrónicos, digitales, ópticos u de otra naturaleza a ser utilizados para el control y medio de prueba con apoyatura gráficas como: Básculas fijas y móviles, fotografía, filmación digital, radar, Lidar, scanner, Smartphone, Tablet, Teléfono Celulares, alcoholímetro, decibelímetro, analizadores de gases de escape, dispositivos electrónicos con sensores a ser instalados en el pavimento u otros soportes fijos o móviles, programas identificadora de matrícula, computadoras, GPS u otros dispositivos con acceso a la Base de Datos de Consulta. Con descripción de (marca, modelo, código de aprobación del INTN, y número de serie) del equipo.
8. Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

recae y los motivos de su imposición.

**Art. 229°.- Actas, validez.**

En las actas confeccionadas con apoyatura con instrumentos de comprobación de infracciones son válidas la rúbrica directa o digital de los/as funcionarios/as que autorice la Intendencia Municipal y de los Inspectores de la Policía Municipal de Tránsito.

**Art. 230°.- Actas, validez.**

El acta de comprobación de faltas que reúna los requisitos del Art.7°, se consideran, salvo prueba en contrario, suficiente elemento demostrativo de la comisión de la infracción constatada.

**Art. 231°.- Faltas, intoxicación y otros.**

La autoridad de comprobación o aplicación debe retener en caso de constatación de la falta establecida en la Sección segunda (Art. 93°.-), dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento a los conductores cuando sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriores enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas.

**Art. 232°.- Conductor, pruebas de intoxicación.**

Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta gravísima, además de la presunta infracción al en el Art 93°.- En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirle que no pueden hacerlo o las precauciones que deberían adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

**Art. 233°.- Faltas, fuerza pública.**

Los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y al solo efecto de asegurar el procedimiento administrativo de comprobación de la falta. Cuando a juicio del funcionario/a interviniente resulte indispensable la identificación del presunto infractor/a al momento de la comprobación de la falta y ante su negativa o siendo ello imposible, aquel/a puede requerir el auxilio de la fuerza pública a solo efecto de efectuar tal identificación en el lugar de comisión de la falta y dando inmediata comunicación al Ministerio Público.

**Art. 234°.- Faltas, notificaciones.**

La autoridad administrativa debe notificar al/la presunto/a infractor/a de la existencia de actas de infracción que se le hubiesen imputado e intimarlo para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles desde la notificación efectúe el pago voluntario o comparezca a requerir la intervención en la autoridad de aplicación correspondiente.

**Art. 235°.- Faltas, facultades de autoridades.**

La autoridad de aplicación decide mediante resolución fundada, teniendo facultades para:

1. Disponer el archivo administrativo de las actuaciones por defectos formales en las actas de infracción, por acreditación de la inexistencia de la falta imputada o prescripción. Si la autoridad de aplicación se expidiera sobre la responsabilidad del/la presunto/a infractor/a, y de la prueba producida surgiere que deben seguirse las actuaciones contra un tercero, deberá efectuar la citación de este último.

2. Declarar la validez del acta de infracción, calificar las mismas, determinando la sanción aplicable de acuerdo al régimen de faltas del Municipio.

3. Disponer el levantamiento de medidas precautorias dispuestas provisoriamente por la autoridad de control de Faltas del Municipio, en ejercicio del poder de la policía, en tanto compruebe que haya cesado la causa de la medida.

**Art. 236°.- Faltas, domicilio legal.**

En su primera presentación, el/la presunto/a infractor/a debe constituir domicilio legal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido a los estrados de la autoridad de aplicación interviniente.

**Art. 237°.- Faltas, comparecencia y representación.**

El/la presunto/a infractor/a puede comparecer por sí o por medio de mandatarios. No es necesario el patrocinio o asistencia legal.

**Art. 238°.- Faltas, audiencias y descargos.**

## CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.

La autoridad de aplicación celebrará una audiencia a efectos de recibir el descargo del presunto/a infractor/a en forma oral o escrita, y la prueba o documentación que aporte. De todo lo actuado, se deja constancia en el expediente.

### **Art. 239°.- Faltas, suspensión de audiencias.**

La audiencia solo puede suspenderse cuando fuera indispensable recabar documentos, información o de testimonios de terceras personas. En este caso la autoridad de control tiene facultades para efectuar requerimientos mediante oficios y citaciones mediante notificación fehaciente.

### **Art. 240°.- Faltas, audiencias, requisitos.**

La Autoridad de Control debe resolver en el mismo acto de la audiencia según estipula la ordenanza.

La resolución debe ser fundada, observando los siguientes requisitos:

1. Mención del lugar y fecha en la que se dicta.
2. Detalles de los antecedentes de la causa y en su caso, enunciación de las pruebas que fundamentan la resolución.
3. En caso de descargo, constancia abreviada de su presentación.
4. Enunciación de los hechos que motivaron la existencia de la infracción.
5. En caso de resolución que determine la existencia de la infracción, cita de las disposiciones legales infringidas, determinación de la sanción aplicable y de la modalidad de cumplimiento, lo que puede incluir el pago en cuotas.

### **Art. 241°.- Faltas, notificación de consentimiento.**

Determinada la falta por parte de la autoridad Municipal, el/la presunto/a infractor/a debe manifestar dentro del quinto día de notificación mediante medio fehaciente, si consiente la decisión administrativa.

El silencio por parte del/la presunto/a infractor/a implica su aceptación de la determinación administrativa. Las sentencias y resoluciones que apliquen sanciones pecuniarias y determinen accesorios legales, constituirán títulos ejecutivos contra los que podrán oponerse solamente las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personería, falsedad o inhabilidad del título, prescripción, pago total documentado y cosa juzgada.

### **Art. 242°.- Faltas, resolución municipal.**

La resolución de la Autoridad Municipal firme y consentida concluye la vía administrativa en todo los casos de accidentes de tránsito e infracciones.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE POLICÍA

### **Art. 243°.- Medidas de policía.**

Son medidas de policía:

1. **La inmovilización del vehículo:** Se entenderá por inmovilización del vehículo la utilización de dispositivos que bloquee el sistema de rodamiento del mismo.
2. **La retención preventiva del vehículo:** Consiste en el acto de demorar el vehículo hasta tanto se subsane el motivo de la retención.
3. **El retiro o traslado del vehículo de la vía pública.**

### **Art. 244°.- Vehículo, inmovilización.**

Los vehículos podrán ser inmovilizados en la vía pública, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de vehículos sin placa o matrícula de identificación;
2. Al ocupar un espacio sin abonar el canon o tarifa correspondiente; o excederse en el tiempo permitido. Por la colocación y liberación de inmovilizadores se cobrará la suma de 3 (tres) Jornales Mínimos Legales.

### **Art. 245°.- Licencia de conducir, retención.**

Casos de retención de licencias de conducir y vehículos. La autoridad competente deberá retener las licencias o los vehículos, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

1. Las licencias de conducir habilitadas, cuando:
  - 1.1. Estuvieren vencidas, en cuanto a su vigencia quinquenal se refiere, y si no está al día con el pago del canon anual (Sticker), por Ley y Ordenanza Tributaria vigente de cada municipio.

CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.

- 1.2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente.
- 1.3. No se ajusten a los límites de edad correspondiente.
- 1.4. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación al tiempo de serle otorgada, excepto a las personas con discapacidad debidamente habilitadas.
- 1.5. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.
2. Los vehículos cuando:
  - 2.1. Su conductor habiendo participado en un siniestro de tránsito, haya pretendido darse a la fuga.
  - 2.2. Su conductor se halle bajo intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales.
  - 2.3. No se encuentren legalmente habilitados, carezca del documento acreditativo o se encuentre vencido o sin el pago de la Patente anual correspondiente.
  - 2.4. Cuando no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria establecidas en los Artículos, 40°, 41° y 42° de esta Ordenanza o Reglamento o no cuenten con la constancia de haber aprobado la Inspección Técnica Vehicular obligatoria de acuerdo a la Ordenanza vigente en la materia.
  - 2.5. No cuenten con el Seguro de Pasajeros y contra terceros obligatorio para los Transporte Público de Pasajeros, Taxis, Remises y Transporte Escolar y vehículos que funcionan con Plataforma Electrónica.
  - 2.6. En los casos en que la falta lo permitiere, la retención durará el tiempo necesario para labrar el acta; no así cuando el requisito faltante ponga en peligro la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones, que para los servicios de transporte de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.
  - 2.7. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas para conducir, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido al lugar que indique la autoridad competente interviniente, donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de la multa correspondiente y los gastos que haya demandado el traslado.
  - 2.8. No se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de cargas en general o de sustancias peligrosas, ordenando el desalojo de la carga excedente del vehículo utilizado en la comisión de la falta.
  - 2.9. Estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos, o con exceso de pasajeros y/o carga transportada.
  - 2.10. Cuando estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, cuando ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; cuando fueren abandonados en la vía pública y cuando por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato. Estos vehículos serán remitidos al lugar que indique la autoridad competente actuante, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, previo pago de la multa correspondiente; fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento, serán con cargo a los propietarios y abonados en forma previa a su retiro.
  - 2.11. En caso que el vehículo retenido por la comisión de una falta, no fuera retirado del corralón o depósito que habilite la autoridad de aplicación por el propietario o su representante, luego de transcurrido 6 (seis) meses de haber sido notificado por el Juzgado de Faltas interviniente, personalmente por cédula de notificación o telegrama colacionado; dicho vehículo será comisado y rematado en subasta pública, quedando el remanente de la venta a favor de la Institución interviniente.
3. La documentación y los vehículos, ya sean de vehículos particulares, de transportes de pasajeros público o privado o de carga, cuando:
  - 3.1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
  - 3.2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo consignado en la documentación y el vehículo verificado.
  - 3.3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

3.4. Estén prestando un servicio de transporte automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran aplicarse.

4. En la reglamentación en los casos de retención de Licencias de Conducir y Vehículos: La retención preventiva a que se refiere el artículo de la Ley y esta Ordenanza o Reglamento, estará a cargo de las Autoridades de Fiscalización: Policía Nacional, Policía Municipal de Tránsito y Patrulla Caminera, en sus respectivas jurisdicciones.

4.1. La licencia de Conducir retenida deberá ser devuelta al órgano emisor con la copia del acta de intervención, siendo a cargo del infractor los gastos de remisión y entrega de la licencia siempre que la misma no hubiera sido retenida en el lugar en que se tramite su devolución.

4.2. En el caso de supuesto establecido en el inciso (f) del Artículo N°.- 93°.- de esta Ordenanza o Reglamento referente al exceso de pasajeros o cargas, luego de labrar el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo los pasajeros que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido; y si es exceso de cargas deberá bajar hasta que tenga el peso reglamentarios.

4.3. Que el volante de dirección del vehículo se encuentre ubicado en el lado izquierdo.

Los propietarios de vehículos remolcados al Corralón Municipal por infracción en la vía pública podrá retirarlo previo pago de la multa que corresponde por la infracción, y el costo del Servicio de Remolque será de 3 (tres) Jornales Mínimos Legales.

Por el Servicio Municipal de Remolque con grúa solicitado por el interesado, queda fijada de la siguiente manera:

5. Camiones entre 2.500 kg. a 6.000 kg. 3 Jornales Mínimos Legales.
6. Camiones de más de 6.000 kg. 5 Jornales Mínimos Legales.
7. Ómnibus 5 Jornales Mínimos Legales.
8. Micro Ómnibus 3 Jornales Mínimos Legales.
9. Camionetas y Automóviles en Gral. 3 Jornales Mínimos Legales.
10. Motos y similares 3 Jornales Mínimos Legales.

**Art. 246°.- Faltas, gastos por cuenta del infractor.**

Además de las sanciones que correspondan por las infracciones consignadas en este Reglamento, la Intendencia Municipal queda autorizada a percibir los gastos que demande la operación de retiro de la vía pública, inmovilización del vehículo, depósito y mantenimiento, que correrán por cuenta del infractor cuando los servicios sean prestados por la Institución o por su orden. Estos gastos serán establecidos por ordenanza.

## CAPÍTULO TERCERO DE LAS PENAS Y SU GRADACIÓN

**Art. 247°.- Penas.**

Las penas por las infracciones cometidas contra el presente reglamento, en orden de gradación, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación, realizados por la Municipalidad de Ciudad del Este.
4. Suspensión automática de la habilitación de la Licencia de Conducir.

**Art. 248°.- Penas, consideraciones.**

Las penas se impondrán teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y los antecedentes del o los afectados.

**Art. 249°.- Penas, calificación.**

A los efectos de la imposición de las penas, las infracciones quedan calificadas de la siguiente manera:

1. Infracciones leves.
2. Infracciones graves; y
3. Infracciones gravísimas.

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

**Art. 250°.- Aplicación de sanciones o la Escala de multas.**

Las sanciones se aplicarán de conformidad a lo que establece la presente Ordenanza:

1. **FALTA LEVE:** Para faltas leves: Amonestación o multa de 1 (uno) hasta 3 (tres) Jornales Mínimos Legales.
2. **FALTA GRAVE:** Para faltas graves: multa de 4 (cuatro) a 10 (diez) Jornales Mínimos Legales, quita de puntos o inhabilitación cuando corresponda.
3. **FALTA GRAVÍSIMA:** Para faltas gravísimas: multa de 11 (once) a 20 (veinte) Jornales Mínimos Legales, quita de puntos o inhabilitación cuando corresponda.
4. Por el paso de luz roja, signo de "PARE", detención impartida por la autoridad competente o conducir vehículos sin estar habilitados para el efecto; o bajos los efectos del alcohol, drogas, narcóticos o estupefacientes se aplicará el monto máximo previsto para falta gravísima. También será considerada infracción gravísima cuando se cometa desacato, intento de agresión o de soborno a la autoridad competente.

La inhabilitación se aplicará a todos aquellos conductores, que resultaren culpables de accidentes con víctimas fatales o lesiones graves en los términos establecidos para el efecto por el Código Penal.

En cada artículo de esta Ordenanza está detallado qué tipo de infracción es, LEVE, GRAVE Y GRAVÍSIMA, con sus correspondientes Jornales Mínimos Legales establecido.

**Art. 251°.- Multa.**

La multa podrá:

1. Abonarse con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) sobre la suma impuesta por la autoridad competente o el juez sumariante, cuando corresponda a infracciones a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves, este pago voluntario solo será admitido hasta una vez al año. La reducción no será admitida en los casos de faltas gravísimas.

2. Ser exigida por la vía ejecutiva cuando no se haya abonado en término para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad competente, acompañado de la resolución de condena firme y ejecutoriada, en los casos en que haya habido un sumario administrativo.

**La Multa:** Todas las faltas podrán ser pagada en el lugar del procedimiento, en las Oficinas receptoras de multas, bancos o puestos de cobranzas habilitadas por la institución pertinente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación. El vencimiento del plazo hará incurrir al infractor en mora, constituyendo el acta de sanción en título ejecutivo y correrán los intereses de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central del Paraguay.

**Art. 252°.- Sistema de puntos.**

Aplicación de la suspensión automática de la habilitación de conducir. La sanción de suspensión automática de la habilitación de conducir se ajustará a las siguientes reglas:

1. A las faltas o infracciones se les asignará un puntaje, de acuerdo con su gravedad.
2. Cada vez que un conductor cometa una infracción, ésta será tipificada de acuerdo con la clasificación de faltas. A las faltas gravísimas, se les asignará 5 (cinco) puntos y a las graves 3 (tres) puntos. Las leves no quitarán puntos.
3. A cada conductor, se le asignará una suma única y uniforme de veinte puntos.-
4. En caso que la quita de puntos supere la suma indicada en el inciso anterior, durante el plazo de validez de una licencia de conducir, se procederá a la suspensión automática y retiro de la licencia de conducir.
5. El tiempo restante de suspensión será de:
  - 5.1. De un mes hasta un año, para la primera suspensión.
  - 5.2. Una vez rehabilitado y en caso de reincidencia, dentro de los 12 (doce) meses, la suspensión se extenderá entre un mínimo de 6 (seis) meses y un máximo de 2 (Dos) años.En ambos casos, el conductor deberá realizar el curso de educación vial. Una vez cumplida la sanción y realizado el curso, será rehabilitado en su derecho a conducir.
5. Además de la suspensión automática del derecho a conducir, la autoridad de aplicación, de acuerdo con el tipo y gravedad de la infracción, podrá aplicar la sanción de multa.
6. Los puntos quitados prescribirán al momento de la renovación quinquenal de la licencia de conducir, asignándose nuevamente al conductor la totalidad de los puntos iniciales.

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

"CÓDIGO PENAL PARAGUAYO" y sus modificaciones.

## CAPÍTULO QUINTO REGLAS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL

### Art. 262°.- Jueces instructores de sumarios.

El juzgamiento de las transgresiones a la presente Ley y sus normas reglamentarias que constituyan faltas, es competencia de los funcionarios de las autoridades de aplicación que sean designados como jueces sumariantes o instructores, de acuerdo con las disposiciones orgánicas de cada una de ellas.

### Art. 263°.- Recepción del acta por el Juez.

Recibidos los antecedentes de la supuesta comisión de faltas graves o gravísimas, el Juez sumariante o instructor, mediante providencia, determinará la pertinencia de la acción; en caso afirmativo, dispondrá la sustanciación del sumario; en caso contrario, dispondrá su archivo.

En caso de que la supuesta infracción constituyese eventualmente también un hecho punible, el Juez de Faltas remitirá copia de los antecedentes al Ministerio Público y dispondrá la suspensión de los plazos y de la investigación del sumario, que correrá la misma suerte del proceso penal. En caso de que la causa penal sea desestimada por no constituir un hecho punible o el infractor sea beneficiado con criterio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento u otra salida alternativa al proceso, el Juez Instructor o Sumariante deberá continuar el sumario.

El Juez sumariante deberá resolver en el mismo acto la confirmación, la modificación, el levantamiento u otras medidas de urgencia que considere pertinente, con excepción de la aprehensión preventiva.

### Art. 264°.- Desestimación de la acción.

El juez deberá desestimar la acción en los siguientes casos:

1. Si el Acta de Constatación de Infracciones no reuniera los requisitos señalados en la presente Ordenanza o si el legajo de antecedentes remitido contuviera vicios sustanciales imposibles de ser subsanados.
2. Si los hechos constatados no constituyeran falta o hayan dejado de constituirlo.
3. Si el presunto infractor estuviera exento de responsabilidad, en cuyo caso procederá su sobreseimiento o su absolución, según las circunstancias que motivaren la decisión.

### Art. 265°.- Contenido de la resolución de admisión del sumario.

En la resolución que admita el sumario se dispondrá además:

1. La notificación por cédula al presunto infractor.
2. Su citación por cinco días perentorios a comparecer por sí o por apoderado, a fin de ejercer su defensa.
3. La intimación a ofrecer en el mismo acto las pruebas de descargo que tuviere.

### Art. 266°.- Notificación de la resolución.

La resolución que admita el procedimiento y la que contenga el fallo, deberá ser notificada por escrito en el domicilio del sumariado. Las demás notificaciones serán hechas en el Juzgado en los días fijados por este.

La cédula de notificación de toda resolución deberá redactarse en dos ejemplares y contener:

1. Lugar y fecha de emisión de la cédula.
2. Nombre y dirección de la persona a la que se remite.
3. Identificación del Juzgado, de la autoridad de aplicación de la cual depende y del sumario.
4. Número, fecha y transcripción de la parte resolutive del fallo.
5. Dirección del juzgado, días y horas de atención pública.
6. Nombre, cargo y firma del funcionario que emitió el oficio.

### Art. 267°.- Diligenciamiento de la notificación.

El funcionario notificador entregará un ejemplar al destinatario, a su representante legal, a sus familiares o dependientes, portero o vecino, el orden señalado; en ausencia de estos, lo introducirá en el buzón o lo fijará en la puerta principal.

En el segundo ejemplar, labrará acta de lo actuado, la que deberá ir firmada por quien recibiera la cédula o la indicación del lugar donde la misma fue dejada, con una breve relación de las circunstancias que impidieron su entrega.

### Art. 268°.- Pruebas.

Las pruebas que no fueran producidas ni ofrecidas en el mismo acto de comparecencia del presunto infractor, no serán admitidas; salvo casos excepcionales y debidamente justificados, que sean admitidos fundadamente por el Juez.

El Juzgado podrá disponer pruebas periciales, de examen, de informe o medidas para mejor proveer, si las estima convenientes para emitir el fallo.

En estos casos, será abierto un período de prueba por un plazo perentorio y no mayor a 10 (diez) días. Únicamente

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

en los casos en que se trate de accidentes de tránsito, el plazo será prorrogable por una sola vez y por el mismo período.

**Art. 269°.- Dictamieto y contenido de la resolución.**

Cumplida con la audiencia y, en su caso, producidas las pruebas o transcurrido el plazo fijado para su producción, el Juzgado dictará resolución en el plazo de 20 (veinte) días, en el que consignará:

1. El lugar y la fecha de la sentencia.
2. La identificación del sumario.
3. Una relación sucinta de los hechos; en su caso, de la concurrencia de faltas; de la defensa y de los méritos de las pruebas producidas; la mención de pruebas rechazadas, de reincidencias y las bases de la medición para la aplicación de sanciones, si las hubiere.
4. La mención de las disposiciones jurídicas infringidas y de aquellas en que se funda el fallo.
5. Una parte resolutoria absolviendo o condenando, en todo o en parte, al presunto infractor o, en caso de varios presuntos infractores, lo que correspondiere a cada uno, con expresa mención de su calificación de la falta y de las sanciones aplicadas.
6. En su caso, los plazos que se concedan para el cumplimiento de la condena o para el levantamiento de medidas de urgencia.
7. La disposición de notificar a las partes y de archivar las copias de la resolución.
8. Las firmas y sellos del juez y del secretario.

**Art. 270°.- Ejecutoriedad de la resolución.**

La resolución que no se haya recurrido, dentro de los 5 (cinco) días siguientes al de su notificación quedará firme y ejecutoriada. La presentación del recurso deberá ser realizada de manera fundada.

**Art. 271°.- Sobreseimiento o archivo del procedimiento sumarial.**

El sobreseimiento del procedimiento sumarial será dictado definitivamente en los siguientes casos:

1. Cuando resulte evidente que la falta no existió, que el hecho no constituya falta o que el supuesto infractor no ha participado en él.
2. Con conocimiento e intervención del Juzgado, el presunto infractor satisfizo el pago de la multa o revirtió satisfactoriamente en plazo, el hecho u omisión que se le imputa como falta.
3. Se ha producido la prescripción.
4. Deberá archiversse el sumario si no es posible individualizar al presunto infractor ni a sus cómplices. El archivo del sumario suspende el plazo de prescripción de la acción para la instrucción del sumario.

**Art. 272°.- Cómputo de los plazos.**

Los plazos señalados deberán contarse en días hábiles, salvo los casos en que ella establece otra modalidad.

## CAPÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS

**Art. 273°.- Recurso de reconsideración.**

Contra las resoluciones del Juzgado de Instrucción o Sumariante, podrá interponerse el recurso de reconsideración. El mismo deberá ser interpuesto ante el mismo juez que dispuso la sanción, en el perentorio plazo de 5 (cinco) días posteriores a la notificación de la resolución respectiva. El afectado podrá optar por utilizar previamente este recurso o directamente el recurso de apelación y nulidad.

**Art. 274°.- Recursos de apelación y nulidad.**

Contra las resoluciones del Juzgado de Instrucción o Sumariante, cabrá recurso de apelación y nulidad ante la máxima autoridad de la dependencia interviniente, que deberá ser presentado ante el superior jerárquico dentro del plazo perentorio de 5 (cinco) días de haberse notificado el fallo original o el resultado adverso del recurso de reconsideración o su rechazo.

Concedido el recurso, los autos deberán ser remitidos sin demora a la máxima autoridad de la dependencia interviniente.

**Art. 275°.- Interposición de los recursos.**

Los recursos deberán ser interpuestos prescrito, debiendo ser fundados en el mismo acto de su interposición e ir acompañados de las pruebas documentales o indicando dónde se encuentran las mismas y ofreciendo las pruebas que se interponen. La interposición de los mismos no suspenderá los efectos del acto recurrido.

**Art. 276°.- Plazo para resolver los recursos.**

Recibidos los autos, la máxima autoridad de la dependencia interviniente deberá expedirse en el plazo de 10 (diez) días, confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida o una parte de ella; si no lo hiciera en este

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

lapso, se tendrá por denegado el recurso interpuesto.

Si hubiera pluralidad de partes o de recurrentes, se correrá traslado de las respectivas apelaciones a las partes. Todas las apelaciones se sustanciarán simultáneamente.

## TÍTULO 6 CAPÍTULO ÚNICO DE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

**Art. 277°.- Medios tecnológicos, facultad.**

La Municipalidad podrá utilizar los medios tecnológicos pertinentes a los efectos de coadyuvar en el control del tránsito automotor e implementarlos a través de la Policía Municipal.

**Art. 278°.- Medios tecnológicos, uso.**

Los medios tecnológicos a que hace referencia esta Ordenanza o Reglamento, corresponden a aquellos implementos electrónicos, digitales, ópticos u de otra naturaleza a ser utilizados para el control y medio de prueba, a fin de dar cumplimiento el presente Reglamento, Ellos son: básculas fijas y móviles, fotografía, filmación digital, radar, Lidar, scanner, Smartphone, Tablet, alcoholímetro, decibelímetro, analizadores de gases de escape, dispositivos electrónicos con sensores a ser instalados en el pavimento u otros soportes fijos o móviles, programas identificadores de matrícula, computadoras u otros dispositivos con acceso a la base de datos de consulta correspondiente. Esta enumeración no es taxativa.

El Artículo 280° y 281° serán reglamentados por la Intendencia Municipal para su fiel cumplimiento.

**Art. 279°.- Percepción de multas, competencia.**

La Policía Municipal posee competencia para la percepción de las multas y, en caso negativo y previo sumario administrativo, a su ejecución judicial, a través del procedimiento previsto en la Ley y esta Ordenanza..

**Art. 280°.- Medios tecnológicos, provisión y mantenimiento.**

Autorízase a la Intendencia Municipal a utilizar el proceso de concesión de la provisión y mantenimiento de los medios tecnológicos en la Seguridad Vial, previo concurso público, cuya concesión será por tiempo limitado, de acuerdo con las Leyes que rigen la materia.

**Art. 281°.- Automatización.**

La operatividad de estos medios tecnológicos deberá ser fiscalizada directamente por la Municipalidad de Ciudad del Este. Los agentes de la Policía Municipal de Tránsito, en su caso, una vez verificada la existencia de una infracción, procederán a labrar el acta y determinar la infracción cometida, imprimiendo el acta correspondiente, las misma ante de su entrega deberá estar firmada ya sea en forma manual o digital, de acuerdo a la Ley.

**Art. 282°.- Multas cobradas.**

Las recaudaciones por multas cobradas, correspondientes a la utilización de los medios tecnológicos autorizados, serán para el Municipio.

**Art. 283°.- Multas, montos.**

Los montos de las multas serán fijados en jornales mínimos legales, en directa proporción que los percibidos por el municipio por las mismas infracciones y sus productos corresponderán a la autoridad competente que haya aplicado las multas o lo que establezca el convenio respectivo en su caso.

## TÍTULO 7 CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Art. 284°.- Curso de Capacitación.**

La obligatoriedad de presentar certificado de aprobación de curso de capacitación regirá únicamente para conductores que deseen acceder a una categoría profesional, entre tanto la ley no establezca algo distinto.

**Art. 285°.- Curso de Capacitación, vigencia.**

La obligatoriedad de presentar el Certificado de haber aprobado el Curso de Capacitación para Conductores Profesionales, será exigido a partir de 6 (seis) meses de la promulgación del presente reglamento.

**Art. 286°.- Reglamento, vigencia.**

El presente reglamento entrará a regir 60 (sesenta) días después de su promulgación, de manera a posibilitar su mejor conocimiento.

**CORRESPONDE A LA ORDENANZA Nro. 020/2022 J.M.**

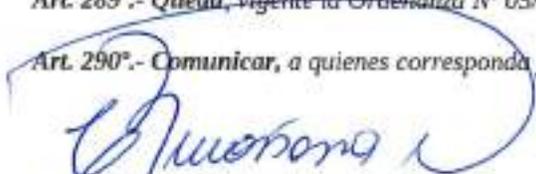
**Art. 287°.- Reglamento, difusión.**

Encomiéndose a la Intendencia dé la más amplia difusión al presente reglamento por todos los medios posibles.

**Art. 288°.- Quedan, derogadas las Ordenanzas 02/96 J.M. y todas las demás disposiciones, ampliaciones o modificaciones contradictorias anteriores al presente Reglamento General de Tránsito.**

**Art. 289°.- Queda, vigente la Ordenanza N° 05/2018 J.M.**

**Art. 290°.- Comunicar, a quienes corresponda y cumplido, archivar.**

  
CLAUDIO RAMÓN DURAÑONA M.  
Secretario General J.M.



  
ABG. PEDRO ACUÑA  
Presidente J.M.

